



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 66 / 1995

La Laguna, a 4 de octubre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por L.I.M., por daños producidos en su vivienda, a consecuencia de las obras de desdoblamiento de la carretera GC-720, tramo Las Playas-Macher (EXP. 77/1995 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación que resulta de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

La Propuesta sometida a Dictamen concluye un procedimiento iniciado el 10 de marzo de 1994 mediante escrito que L.I.M. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de daños de diversa entidad que sufrió su vivienda como consecuencia de la realización de una obra pública, de donde resulta

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

la responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de la Propuesta determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

La legitimación del reclamante, como titular de la vivienda que sufrió los daños, resulta acreditada en el expediente mediante la aportación de certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Tías, a la que se adjuntan fotocopias de la transcripción literal en los Libros de Registro.

Legitimados pasivamente se encuentran tanto la Administración autonómica, titular de la carretera en la que se ejecutan las obras a las que la interesada imputa la causación del daño, como la empresa contratista encargada de la realización de las mismas, pues de acuerdo con el art. 134 del Reglamento General de Contratación el contratista ha de indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras, salvo las que sean consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o de vicios del proyecto, concluyendo que las reclamaciones se presentarán ante el órgano de contratación, el cual, oído el contratista, decidirá con carácter definitivo en vía administrativa sobre su procedencia, cuantía y la parte responsable. Supone esto que durante el procedimiento habrá de dilucidarse, en el caso de que el reclamante demuestre la realidad del daño y su causa, a cuál de las partes legitimadas pasivamente corresponde la obligación de indemnizar.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 de la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un año y se han observado los trámites procedimentales legalmente establecidos.

III

1. De acuerdo con las manifestaciones del reclamante efectuadas en su escrito de solicitud, desde que en enero de 1993 se iniciaron las obras de desdoblamiento de la carretera GC-720, tramo Las Playas-Macher se han producido daños en su vivienda que han ido en aumento. Igualmente, señala que el 4 de abril siguiente envió una carta "a las autoridades competentes" (el delegado de la empresa adjudicataria de las obras, F.C.C., S.A.; el Alcalde del Municipio de Tías y el director de las obras) en la que comentaba los efectos que la ejecución de las obras tenía en su vivienda; particularmente, que "el polvo y la tierra, tanto dentro como fuera de [la vivienda] se acumula en horas"; y que la pintura de las paredes se empezó a agrietar debido al temblor de las máquinas en las rocas, lo mismo que ocurrió con cinco grandes cristales y cinco lucernarios, que deberán ser repuestos, acompañando fotografías de la acumulación de tierra en la vivienda y del estado de los cristales. De acuerdo con el presupuesto presentado, la reparación de los daños producidos ascendería a la cantidad de 3.112.591 ptas. De este importe, 2.552.133 ptas. corresponden a pintura y 560.458 ptas. a la reposición de los cristales.

2. Durante el período probatorio, se aporta por el interesado, entre otros documentos, un oficio expedido por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías en el que acredita que mediante informe técnico evacuado al efecto se ha dado cuenta a esa Alcaldía de la existencia de grietas en las paredes, roturas en alguna luna de cristal y gran cantidad de tierra en la propiedad del reclamante. A requerimiento de la Administración actuante, se aporta nuevo oficio de dicho Alcalde en el que se hace constar que tanto él como el Concejal delegado han podido comprobar en distintas oportunidades que las vibraciones de la maquinaria empleada en los aludidos trabajos y el polvo levantado, al tratarse de una zona muy ventosa, causaron distintos desperfectos en la propiedad del reclamante y que el técnico municipal se personó en el lugar "comprobando la existencia de grietas en paredes, roturas en alguna luna de cristal y gran cantidad de tierra producto del desmonte".

Por su parte, la empresa contratista de las obras aporta un informe, de fecha 9 de agosto de 1994, evacuado por un arquitecto técnico -ingeniero de zona de la misma- que se personó en la vivienda. De acuerdo con este informe, los cristales de los ventanales han sido colocados de forma rígida, lo que no permite el movimiento

natural del cristal, por lo que cualquier tipo de vibración o movimiento puede ocasionar agrietamientos. Por lo que se refiere a la pintura, la del exterior de la vivienda se encuentra bastante deteriorada, con agrietamientos y desconchamientos, debido a que se trata de paredes viejas con problemas en el soporte, que deben ser reparadas al menos una vez al año, manifestándole el propietario que se habían pintado dos años antes.

3. Como señala la Propuesta, los daños objeto de reclamación pueden ser clasificados en dos tipos: los producidos por el polvo en la pintura interior y exterior del inmueble y la rotura de cristales producida por las vibraciones.

En relación con estos últimos, resulta acreditado que el origen del daño fueron las vibraciones producidas por la maquinaria utilizada, sin que el nexo causal que por tanto existe entre aquél y la ejecución de las obras pueda considerarse roto por la defectuosa colocación de los cristales sobre soportes rígidos, pues no fue su instalación sino las citadas vibraciones lo que produjo su agrietamiento.

Por lo que respecta a los daños en la pintura del inmueble, resulta igualmente acreditado que los desperfectos que en ella se aprecian no tienen su origen ni en las vibraciones ni en el polvo procedente de la obra, sino en defectos de conservación y mantenimiento imputables al propietario de la vivienda, sin que los informes técnicos aportados por la empresa contratista y por el propio director de las obras fueran en algún momento del procedimiento desvirtuados por el reclamante, quien no aportó ni propuso prueba cualificada de carácter pericial de la que resultara, a los efectos de su consideración por la Administración instructora del expediente, que los daños producidos en la pintura de las paredes eran consecuencia directa de las obras que se ejecutaban.

4. Finalmente, no se ha alegado por la empresa contratista que el daño haya sido consecuencia de una orden de la Administración ni que se deba a deficiencias del proyecto, por lo que procede la apreciación de su responsabilidad en los términos que resultan de la Propuesta de Orden formulada.

C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Orden resolutoria por la que se estima parcialmente la responsabilidad del contratista por ciertos daños producidos en la vivienda del reclamante, al ser consecuencia directa de las obras que por aquél se ejecutaban, siendo asimismo correcta la valoración que de tales daños se contiene en el resuelvo de la Propuesta.